

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR ENIGMA GREEN POWER 37, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 38, S.L.Y ENIGMA GREEN POWER 36, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE SU TITULARIDAD, CON PUNTOS DE CONEXIÓN SOLICITADOS EN LA SUBESTACIÓN CARTUJA 66 KV.

Expediente CFT/DE/149/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por las sociedades ENIGMA GREEN POWER 37, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 38, S.L.Y ENIGMA GREEN POWER 36, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 5 de mayo de 2022 y 3 de junio de 2022, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la representación legal de las sociedades ENIGMA GREEN POWER 37 S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 38, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 36, S.L.U. (ENIGMA), por el que plantean conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación de acceso para las instalaciones fotovoltaicas “EL DESCUBRIMIENTO 112”, “EL DESCUBRIMIENTO 113” y “EL DESCUBRIMIENTO 111”, de 4,99 MW cada una, a la subestación de la red de distribución “CARTUJA 66 kV”.

SEGUNDO. Desistimiento de ENIGMA GREEN POWER 36, S.L.

En fecha 20 de junio de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de ENIGMA GREEN POWER 36, S.L., por el que comunica el desistimiento del presente procedimiento de conflicto de acceso respecto de la instalación “EL DESCUBRIMIENTO 111”.

En fecha 19 de julio de 2022, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, se solicita a ENIGMA aclaración de si su desistimiento afecta a todas las solicitudes de conflicto de acceso de las empresas del siguiente cuadro o a sólo una parte:

EMPRESA	INSTALACIÓN	POTENCIA	NUDO DISTRIBUCION
ENIGMA GREEN POWER 37, S.L.	EL DESCUBRIMIENTO 112	4.990 kW	CARTUJA 66 kV
ENIGMA GREEN POWER 38, S.L.	EL DESCUBRIMIENTO 113	4.990 kW	CARTUJA 66 kV
ENIGMA GREEN POWER 36, S.L.	EL DESCUBRIMIENTO 111	4.990 kW	CARTUJA 66 kV

El mismo 19 de julio se recibe contestación de ENIGMA dejando constancia que el desistimiento afecta a todas las solicitudes de las empresas acumuladas en el presente conflicto, es decir, a las referidas instalaciones fotovoltaicas “EL DESCUBRIMIENTO 112”, “EL DESCUBRIMIENTO 113” y “EL DESCUBRIMIENTO 111”, de 4,99 MW cada una.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que las comunicaciones denegatorias fueron notificadas en fechas 5 de abril y 5 de mayo de 2022 y que los conflictos fueron interpuestos los días 5 de mayo y 3 de junio de 2022, los conflictos han sido interpuestos en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Aceptación del desistimiento y terminación del procedimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”.*

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.*

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: *“Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1, 84.1 y 94.4 de la Ley 39/2015, el desistimiento de la solicitud del presente conflicto presentada por ENIGMA GREEN POWER 37, S.L., ENIGMA GREEN POWER 38, S.L. y ENIGMA GREEN POWER 36, S.L. en fecha 19 de julio de 2022, supone la finalización del presente procedimiento, procediendo en consecuencia la aceptación del desistimiento de ENIGMA.

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento de la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por ENIGMA GREEN POWER 37, S.L., ENIGMA GREEN POWER 38, S.L. y ENIGMA GREEN POWER 36, S.L. en el procedimiento, con motivo de la denegación de la denegación de acceso para las instalaciones fotovoltaicas “EL DESCUBRIMIENTO 112”, “EL DESCUBRIMIENTO 113” y “EL DESCUBRIMIENTO 111” a la subestación de la red de distribución CARTUJA 66 kV y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENIGMA GREEN POWER 37, S.L.U.

ENIGMA GREEN POWER 38, S.L.U.

ENIGMA GREEN POWER 36, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.